



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 333

Bogotá, D. C., lunes 9 de junio de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2008 CAMARA, 142 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las poblaciones indígenas Wayú de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).

Bogotá, D. C., junio 5 de 2008

Doctor

AUGUSTO POSADA SANCHEZ

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 220 de 2008 Cámara, 142 de 2007 Senado.

Señor Presidente:

Para dar cumplimiento a la honrosa designación que me fue conferida por la Mesa Directiva que usted preside, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 220 de 2008 Cámara, 142 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las poblaciones indígenas Wayú de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990), en los siguientes términos:

1. Antecedentes y trámite del proyecto de ley

El 20 de junio de 2003, el Gobierno Nacional impartió su aprobación al “Acuerdo para el desarrollo integral y asistencia básica de las poblaciones indígenas Wayú de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en Caracas el 3 de mayo de 1990, el cual fue aprobado por el Congreso de la República en el período 2002-2006 a través de la Ley 992 del 2 de noviembre de 2005, declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-649/06.

Dicha Corporación declaró la inexecutable de la ley aprobatoria del mencionado acuerdo, porque a su juicio “... si bien en una sesión anterior a la aprobación del proyecto para primer debate se hizo referencia al proyecto de ley, la palabra utilizada y el contexto en el que se dio, no permiten inferir, el cumplimiento del mandato contenido en el último inciso del artículo 160 constitucional tal como quedó modificado por el artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

*En efecto, de los anteriores hechos se deduce lo siguiente. Primero, en la sesión previa a la votación no se advirtió en qué sesión futura se realizaría la votación del proyecto de ley juzgado. Segundo, la nota aclaratoria, solo se refiere al verbo empleado (anunciar en lugar de aprobar), y nada dice sobre los aspectos esenciales del anuncio, v.gr., la sesión que en una fecha futura, determinada o determinable, será destinada a votar el proyecto de ley. Tercero, antes de la nota aclaratoria, fue aprobada y publicada en la **Gaceta del Congreso** el acta de la sesión en que el Secretario de la Comisión Segunda dice ‘aquí se aprueba’, sin ninguna aclaración. Cuarto, la nota aclaratoria es posterior a la votación y por ello no puede entenderse como idónea para suplir la falta de anuncio previo. Es más, la nota aclaratoria es publicada en una **Gaceta** cerca de un año después de efectuada la votación en la Comisión Segunda del Senado. Finalmente, del contexto en que se presentaron los hechos no se puede deducir de manera razonable que se haya anunciado con un grado suficiente de certeza en qué sesión el proyecto de ley correspondiente sería votado, según lo exigido por el artículo 160 de la Carta”.*

Por lo anterior, el Gobierno Nacional a través de los Ministerios del Interior y de Justicia, y Relaciones Exteriores, sometió nuevamente a la consideración del Congreso de la República la aprobación del citado Acuerdo, mediante el proyecto de ley, radicado en la Secretaría General del Senado el 20 de septiembre de 2007, bajo el número 142 de 2007.

El Proyecto de ley número 142 de 2007, Senado, fue recibido en la Comisión Segunda de dicha Corporación el 1º de octubre de 2007, y la Mesa Directiva designó como Ponente al honorable Senador Jesús Enrique Piñacué el día 3 del mismo mes y año.

El proyecto de ley surtió su trámite en el Senado de la República, siendo aprobado en la Comisión Segunda el día 4 de diciembre de 2007 y en Sesión Plenaria el 13 de diciembre de 2007. En la Comisión Segunda de la Cámara fue aprobado en primer debate el día 28 de mayo de 2008.

2. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley aprueba el texto del Acuerdo firmado en Caracas el 3 de mayo de 1990, el cual contempla, entre otras acciones, la elaboración conjunta de un plan para el aprovechamiento de los recursos hídricos de La Guajira Colombo-Venezolana, fortalecer la educación intercultural bilingüe; establecer una estación binacional para investigación y aprovechamiento de zonas áridas y semiáridas para determinar

los bienes y servicios que estos ecosistemas ofrecen a las comunidades de dicha región; estudiar la posibilidad de establecer el uso común de los servicios hospitalarios y de centros y puestos de salud en la zona fronteriza habitada por la población Wayuú, fijar campañas sanitarias y de control epidemiológico de manera conjunta y propiciar que los estudiantes de medicina de último año de ambos países puedan realizar el año rural en la zona común entre Colombia y Venezuela.

Incluye la implementación de un medio de identificación que permita a los nacionales indígenas el libre tránsito en la frontera; el establecimiento de un régimen especial para liberar de gravámenes y formalidades arancelarias los productos que hacen parte de la alimentación básica del grupo familiar; promover la investigación sobre la problemática de la población indígena Wayuú de ambas partes, en los Centros Superiores de Educación, mediante la aplicación de proyectos concretos para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes en las zonas adyacentes a la frontera de ambos Estados.

Las Entidades encargadas de la ejecución de este acuerdo son Corpogujaira en Colombia y Corpozulia en Venezuela, que tienen la obligación de elaborar un plan anual de operaciones para su realización.

3. Texto del acuerdo

ACUERDO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y ASISTENCIA BÁSICA DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS WAYUÚ DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela. Considerando, la declaración de Ureña, firmada por los Presidentes de ambos Estados, el 28 de marzo de 1989 en el Puente Internacional General Francisco de Paula Santander.

Considerando, las conclusiones de la reunión de la Comisión Binacional de Integración Fronteriza Colombo-Venezolana; celebrada en Maracaibo los días 25 y 26 de agosto de 1989 y ratificadas en la reunión celebrada en Cúcuta los días 29 y 30 de septiembre de 1989;

Considerando, la declaración firmada por los Presidentes de Colombia, Virgilio Barco, y de Venezuela, Carlos Andrés Pérez, en el Puente Internacional General Francisco de Paula Santander el 5 de octubre de 1989.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Las partes se comprometen en colaborar en el desarrollo conjunto de planes, programas y proyectos tendientes a mejorar condiciones de vida de sus respectivas poblaciones indígenas Wayuú ubicadas en las zonas adyacentes a las fronteras de la República de Venezuela y de la República de Colombia en atención a las necesidades de dichas poblaciones.

Artículo 2

Serán órganos de ejecución del presente Acuerdo, por parte de la República de Venezuela, la Corporación de Desarrollo de la Región Zuliana (Corpозulia) y por parte de la República de Colombia la Corporación Autónoma Regional de la Guajira (Corpogujaira).

Artículo 3

Las partes coordinarán las obras y acciones necesarias entre las entidades competentes de cada una de ellas a fin de hacer posible la elaboración y ejecución de proyectos binacionales para el desarrollo de las comunidades indígenas Wayuú de cada una de las Partes.

Artículo 4

Para el logro de los objetivos generales del Acuerdo, las Partes desarrollarán las acciones siguientes:

1. Realizar un censo simultáneo de sus respectivos nacionales indígenas Wayuú, domiciliados en las zonas adyacentes a las fronteras de cada país.

2. Elaborar un estudio para determinar el establecimiento de un medio de identificación que permita a los nacionales indígenas de cada Parte Contratante el libre tránsito a través de las fronteras de ambos Estados.

3. Elaborar un estudio que conduzca al fortalecimiento de la educación intercultural bilingüe. Este estudio contemplará, principalmente, aspectos como la capacitación de docentes, la investigación etnocultural, la provisión de becas para estudios de educación técnica y superior, de nivelación para su ingreso a la universidad y dotación de escuelas a estudiantes indígenas Wayuú de ambas Partes.

4. Elaborar conjuntamente un plan para el aprovechamiento de los recursos hídricos de La Guajira, con el fin de buscar soluciones al suministro de agua a la población indígena Wayuú de ambas Partes contemplando diferentes alternativas tales como jagüeyes, molinos de viento, pozos profundos y/o superficiales, pozos anillados, etc.

5. Estudiar la posibilidad de establecer una estación binacional para investigación y aprovechamiento de las zonas áridas y semiáridas con el fin de determinar los bienes y servicios que estos ecosistemas pueden aportar al desarrollo de las comunidades rurales ubicadas en ellos, y para práctica de algunas actividades como la capricultura, cunicultura, agricultura, apicultura, piscicultura y pesca.

6. Encomendar a Corpозulia y a Corpogujaira la elaboración, en coordinación y con la asesoría de las entidades del ramo en cada Parte, de un estudio para establecer el uso común de los servicios hospitalarios y de centros y puestos de salud, en la zona fronteriza habitada por la población indígena Wayuú de cada Parte Contratante, realizar conjuntamente campañas sanitarias y de control epidemiológico en dicha zona, así como propiciar que los estudiantes del último año de medicina de ambos países, realicen su internado y año rural en la zona común de la Frontera Colombo-Venezolana.

7. Promover la investigación sobre la problemática de la población indígena Wayuú de ambas Partes, en los centros superiores de educación, que permita a los estudiantes aplicarlos en proyectos concretos que mejoren el nivel de vida de los habitantes de esa zona adyacente a las fronteras de ambos Estados.

8. Estudiar conjuntamente la posibilidad de establecer un régimen especial para que los productos que conforman la alimentación básica del grupo familiar queden liberados de gravámenes y formalidades arancelarias.

Artículo 5

Las Partes podrán convenir la inclusión de cualquier otra actividad que consideren necesaria para el logro de los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 6

Las Partes definirán conjuntamente los mecanismos de financiamiento para cubrir los gastos de ejecución de este Acuerdo, a través de Corpозulia y Corpogujaira.

Artículo 7

Corpозulia y Corpogujaira elaborarán un Plan Anual de Operaciones que concrete el Presente Acuerdo.

El Plan Anual de Operaciones incluirá los términos de referencia de las acciones previstas en este Acuerdo o de las que se incluyan posteriormente, especificando objetivos, cronogramas de trabajo indicando fecha de iniciación y terminación, cantidad y características de los recursos programados y la contribución de las Partes.

Artículo 8

Los Representantes de Corpозulia y Corpogujaira se reunirán regularmente, por lo menos dos veces al año, para elaborar del Plan Anual de Operaciones, evaluar las actividades realizadas y hacer los ajustes que consideren necesarios al Plan de Operaciones y proponer si fuere el caso, modificaciones al presente Acuerdo.

Artículo 9

Corpозulia y Corpogujaira contarán con el apoyo técnico de las entidades competentes en cada país, para estructurar, ejecutar y evaluar las actividades que se estipulen en los planes, programas y proyectos a desarrollar.

Artículo 10

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las partes se notifiquen por escrito haber cumplido con los requisitos exigidos por

sus respectivas legislaciones internas para su aprobación. Tendrá una duración de cuatro (4) años, prorrogables por periodos iguales y podrá ser denunciado en cualquier momento, por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita a la otra Parte, con sesenta (60) días de anticipación.

Firmado en Caracas a los tres (03) días del mes de mayo de mil novecientos noventa, en dos (2) ejemplares en español, igualmente auténticos.

Por la República de Colombia	Por la República de Venezuela
<i>Francisco Javier Daza Tovar</i>	<i>Ezio Rinaldi</i>
Presidente Junta Directiva	Presidente
Corporación Autónoma	Corporación de Desarrollo
Regional de La Guajira	de la Región Zuliana.

4. Consideraciones del ponente

Este acuerdo es consultivo de los artículos 9º y 227 del texto constitucional, según los cuales, las relaciones exteriores de Colombia se orientarán hacia la integración latinoamericana y del Caribe, y en él se cumplen los principios de equidad, igualdad y reciprocidad, que tienen expresión concreta en cada uno de sus artículos y en las intenciones de los gobiernos firmantes.

No obstante haber sido suscrito con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991, este instrumento internacional está orientado a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7º de la Carta, según el cual “el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”, en armonía con desarrollos legales como la Ley 191 de 1995, “por la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Fronteras”, y la Ley 21 de 1991 aprobatoria del “Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” de la Organización Internacional del Trabajo.

El acuerdo interpreta la realidad de vida del pueblo Wayuú, así como sus necesidades sociales y sus posibilidades de beneficiarse de la acción mancomunada de los gobiernos de los dos países.

La etnia Wayuú, la más numerosa de nuestro país y de Venezuela, conforma lo que sus miembros conciben como la gran Nación Wayuú, que tiene asiento en el departamento de La Guajira (República de Colombia) y en el Estado Zulia (República Bolivariana de Venezuela), donde representan más del 40% y cerca del 8% de la población, respectivamente.

Allí ocupan la Península en un número superior a 500.000 personas, que si bien es cierto está ubicada en un territorio fronterizo en el cual los dos estados tienen soberana jurisdicción, para ellos, no existen fronteras patrias.

El contenido del acuerdo es el resultado de las coincidencias logradas por la Comisión Binacional de Integración Fronteriza Colombo-Venezolana, luego del diagnóstico realizado, el cual fue comprensivo de las condiciones especiales de la población indígena Wayuú: Su problemática común, circunstancias geográficas homogéneas, etc., hechos manifiestos que posibilitan acciones coordinadas de prestación de servicios y asistencia social a partir de los esfuerzos públicos de los dos países.

Es notable el interés de los signatarios por reconocer los derechos del pueblo indígena Wayuú, permitiendo el ejercicio pleno de su condición binacional reconocida en el texto constitucional colombiano, facilitando su movilidad y posibilitando aprovechar las oportunidades económicas para la adquisición de los productos básicos de la canasta familiar.

Del mismo modo, sobresale el interés por desarrollar programas de educación e investigación dirigidos al apoyo de la producción tradicional asegurando el mejoramiento de la asistencia técnica, a la vez de procurar hacia futuro, condiciones para el aprovechamiento de la oferta natural y propiciar la seguridad alimentaria para esta población.

El acuerdo contempla la elaboración conjunta de un Plan para el aprovechamiento de los recursos hídricos de La Guajira, esfuerzo esencial para la vida, la supervivencia y las condiciones mínimas de bienestar de la comunidad indígena.

El abastecimiento de agua, necesidad básica de la población indígena Wayuú, es un problema que no ha sido solucionado con las inver-

siones públicas realizadas por los gobiernos en sus respectivos niveles administrativos, y aún hoy, estos compatriotas de fronteras continúan viviendo en condiciones inhumanas; por ello, un esfuerzo institucional como el plan propuesto, es un instrumento valioso para llevar soluciones a su problemática.

5. Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito a los honorables Representantes, aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 220 de 2008 Cámara, 142 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las poblaciones indígenas Wayuú de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).

Wilmer David González Brito,
Representante a la Cámara,
Departamento de La Guajira,
Ponente.

6. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2008 CAMARA, 142 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las poblaciones indígenas Wayuú de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el “Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las poblaciones indígenas Wayuú de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las poblaciones indígenas Wayuú de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990), que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Wilmer David González Brito,
Representante a la Cámara,
Departamento de La Guajira,
Ponente.

TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2008 CAMARA, 142 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las poblaciones indígenas Wayuú de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990), aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 28 de mayo de 2008.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el “Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las poblaciones indígenas Wayuú de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las poblaciones indígenas Wayuú de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en Caracas a los tres (3)

días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 220 de 2008 Cámara, 142 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las poblaciones indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990), fue el aprobado en primer debate en la comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 28 de mayo de 2008.

Augusto Posada Sánchez, Presidente; Pilar Rodríguez Arias, Secretaria General Comisión Segunda.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2008 CAMARA, 116 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 4°, 15 y 18 de la Ley 1104 de 2006, que modifica parcialmente el Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares.

Bogotá, D. C., junio 4 de 2008

CRA-200

Doctora

FABIOLA OLAYA RIVERA

Vicepresidenta Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetada Representante Olaya:

De conformidad con la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes para rendir **Ponencia para segundo debate** sobre el Proyecto de ley número 224 de 2008 Cámara, 116 de 2007 Senado, *por medio de la cual se modifican los artículos 4°, 15 y 18 de la Ley 1104 de 2006, que modifica parcialmente el Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares*, me permito presentar las siguientes consideraciones, con el objetivo de rendir ponencia.

I. Objetivo del proyecto de ley

El proyecto de ley que se presenta a consideración de los miembros de la Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Comercio Exterior, Seguridad y Defensa Nacional de la Cámara de Representantes, por autoría del Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, tiene por objeto mejorar la estructura del Decreto 1790 de 2000 sobre “*Régimen de Carrera de las Fuerzas Militares*”, en los artículos relacionados con la “*Clasificación particular de los oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada*” que a su vez fue modificado por la Ley 1104 de 2006.

La Constitución Política contempla con relación al Régimen de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que la ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el Régimen Especial de Carrera, Prestacional y Disciplinario que le es propio.

Por lo anterior, son ellos mismos quienes por medio de los legisladores proponen las modificaciones necesarias propias de su régimen, las que tienden a mejorar la estructura de las Fuerzas Militares en el cumplimiento de sus funciones constitucionales.

Es muy importante reiterar que el Decreto 1790 de 2000 indica que son “*Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada Nacional todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de las operaciones navales. Son especialidades del Cuerpo Ejecutivo: superficie, submarinos, ingeniería naval, aviación naval e infantería de marina*”.

El Decreto 1104 de 2006 en sus artículos 4° y 10, parágrafo 1°, señala la que se crea la especialidad de Inteligencia Naval dentro del Cuerpo Ejecutivo, separando a su vez la especialidad de Infantería de Marina del Cuerpo Ejecutivo, para convertirse en cuerpo independiente.

El artículo 16 del Decreto 1790 de 2000, “*Clasificación en Particular de los Oficiales del Cuerpo Logístico en las Fuerzas Militares*” reglamenta que “*Son oficiales del Cuerpo Logístico de las Fuerzas Militares, todos aquellos egresados de cursos regulares de las escuelas de formación entrenados y capacitados para desempeñar funciones técnicas, ejercer el mando y la conducción de los elementos de apoyo de servicio para el combate del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea*”.

Las condiciones que se desprenden del anterior artículo son:

1. Ser egresado de curso regular de una escuela de formación militar.
2. El entrenamiento y capacitación para ejercer el mando, condiciones exigibles igualmente a los cuerpos ejecutivo y de infantería de marina, lo que permite predicar igualdad entre iguales, y
3. Corresponde según el Cuerpo al que se pertenezca, pero en todo caso inescindible del ejercicio de mando. Es necesario recalcar que las dos primeras condiciones no son predicables de los otros dos cuerpos de la Armada como son el Administrativo y el de Justicia Penal Militar, quienes como característica especial no tienen capacitación y entrenamiento para el ejercicio del mando militar, ya que su propósito legal está encaminado al ejercicio de su profesión liberal.

En el caso del Cuerpo Logístico, no todas las especialidades allí contempladas cuentan con las características necesarias para tener un desempeño profesional en el ejercicio del mando y la responsabilidad que implica. La que sí cuenta con los requisitos dentro de este Cuerpo, es la de Administración Marítima que capacita y emplea al oficial en cargos que implican el ejercicio del mando militar y cargos de comando dentro del escalafón.

Como se argumenta a partir de la Carta Constitucional, y dentro del marco normativo y legal propio de las Fuerzas Militares en común acuerdo con el poder Legislativo, se da la facultad propia para que de acuerdo con la conveniencia, necesidades del servicio, la visión y misión propias de cada Fuerza se propongan las modificaciones necesarias.

Por lo anterior, se hace necesario que la especialidad de Administración Marítima, hoy dentro del Cuerpo Logístico, pase a constituirse en una especialidad propia dentro del Cuerpo Ejecutivo de la Armada Nacional.

TEXTO INICIAL PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEGUNDA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2008 CAMARA <i>“por medio de la cual se modifican los artículos 4°, 15 y 18 de la Ley 1104 de 2006, que modifica parcialmente el Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares”.</i>	PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2008 CAMARA <i>“por medio de la cual se modifican los artículos 4°, 15 y 18 de la Ley 1104 de 2006, que modifica parcialmente el Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares”.</i>
El Congreso de Colombia DECRETA:	El Congreso de Colombia DECRETA:
Artículo 1°. El artículo 4° de la Ley 1104 de 2006, que modifica el artículo 13 del Decretoley 1790 de 2000, quedará así: Clasificación particular de los oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada. Son Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de las operaciones navales. Son especialidades del Cuerpo Ejecutivo: Superficie, Submarinos, Ingeniería Naval, Aviación Naval, Inteligencia Naval y Administración Marítima. Son Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate y de apoyo de combate de Infantería de Marina en las operaciones propias de dicho cuerpo, siendo la única especialidad del Cuerpo de Infantería de Marina, la de Fusileros.	Artículo 1°. El artículo 4° de la Ley 1104 de 2006, que modifica el artículo 13 del Decretoley 1790 de 2000, quedará así: Clasificación particular de los oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada. Son Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de las operaciones navales. Son especialidades del Cuerpo Ejecutivo: Superficie, Submarinos, Ingeniería Naval, Aviación Naval, Inteligencia Naval y Administración Marítima. Son Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate y de apoyo de combate de Infantería de Marina en las operaciones propias de dicho cuerpo, siendo la única especialidad del Cuerpo de Infantería de Marina, la de Fusileros.

TEXTO INICIAL PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEGUNDA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 2°. El artículo 15 del Decreto 1104 de 2006, que modifica el artículo 59 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así: Tiempo de embarco o de mando y horas de vuelo en la Armada. Para el ascenso de los Oficiales de la Armada Nacional hasta el grado de Teniente de Navío o Capitán de Infantería de Marina, se exige como requisito especial un tiempo mínimo de embarco, de mando, de horas de vuelo o desempeño de cargos en cada grado, así: a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo superficie, submarinos, ingeniería naval y Administración Marítima. 1. Teniente de Corbeta: Dos (2) años de embarco. 2. Teniente de Fragata y Teniente de Navío: Dos (2) años de embarco en el lapso de los dos grados, siendo obligatorio uno de ellos en el grado de Teniente de Navío. b) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo aviación naval. 1. Teniente de Corbeta: Cien (100) horas de vuelo. 2. Teniente de Fragata: Ciento cincuenta (150) horas de vuelo. 3. Teniente de Navío: Doscientas (200) horas de vuelo. c) Oficiales del Cuerpo Logístico. 1. Teniente de Corbeta: Un (1) año como Jefe de Grupo de Unidad Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote; o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad. 2. Teniente de Fragata: Un (1) año como Jefe de Sección Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad. 3. Teniente de Navío: Dos (2) años como Jefe de Unidad Administrativa Logística de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales; o como Jefe de Sección de Unidad Administrativa o Logística del Cuartel General de la Armada Nacional; o en el desempeño de cargos de su respectiva especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional; o como Jefe de Grupo del Comando General de las Fuerzas Militares. Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, a los Oficiales del Cuerpo Ejecutivo Ingeniería Naval que se desempeñen en unidades de mantenimiento aeronáutico, se les computará su permanencia en ellas como tiempo de embarco. Parágrafo 2° Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, a los oficiales del Cuerpo Ejecutivo de Administración Marítima que se desempeñen en los cargos indicados en el literal c) numerales 1, 2, 3, se les computará su permanencia en ellos como tiempo de embarco. Parágrafo 3°. Los Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior, deberán acreditar un tiempo mínimo de mando de tropa en una unidad de su especialidad o sus equivalentes en el Ejército en cada grado, igual al establecido para los Oficiales de las Armas de dicha Fuerza.	Artículo 2°. El artículo 15 del Decreto 1104 de 2006, que modifica el artículo 59 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así: Tiempo de embarco o de mando y horas de vuelo en la Armada. Para el ascenso de los o las Oficiales de la Armada Nacional hasta el grado de Teniente de Navío o Capitán de Infantería de Marina, se exige como requisito especial un tiempo mínimo de embarco, de mando, de horas de vuelo o desempeño de cargos en cada grado, así: a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo superficie, submarinos, ingeniería naval y Administración Marítima. 1. Teniente de Corbeta: Dos (2) años de embarco. 2. Teniente de Fragata y Teniente de Navío: Dos (2) años de embarco en el lapso de los dos grados, siendo obligatorio uno de ellos en el grado de Teniente de Navío. b) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo aviación naval. 1. Teniente de Corbeta: Cien (100) horas de vuelo. 2. Teniente de Fragata: Ciento cincuenta (150) horas de vuelo. 3. Teniente de Navío: Doscientas (200) horas de vuelo. c) Oficiales del Cuerpo Logístico. 1. Teniente de Corbeta: Un (1) año como Jefe de Grupo de Unidad Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote; o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad. 2. Teniente de Fragata: Un (1) año como Jefe de Sección Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad. 3. Teniente de Navío: Dos (2) años como Jefe de Unidad Administrativa Logística de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales; o como Jefe de Sección de Unidad Administrativa o Logística del Cuartel General de la Armada Nacional; o en el desempeño de cargos de su respectiva especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional; o como Jefe de Grupo del Comando General de las Fuerzas Militares. Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, a los o las Oficiales del Cuerpo Ejecutivo Ingeniería Naval que se desempeñen en unidades de mantenimiento aeronáutico, se les computará su permanencia en ellas como tiempo de embarco. Parágrafo 2° Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, a los o las oficiales del Cuerpo Ejecutivo de Administración Marítima que se desempeñen en los cargos indicados en el literal c) numerales 1, 2, 3, se les computará su permanencia en ellos como tiempo de embarco. Parágrafo 3°. Los o las Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior, deberán acreditar un tiempo mínimo de mando de tropa en una unidad de su especialidad o sus equivalentes en el Ejército en cada grado, igual al establecido para los o las Oficiales de las Armas de dicha Fuerza.

TEXTO INICIAL PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEGUNDA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 3°. El artículo 18 de la Ley 1104 de 2006, que modifica el artículo 63 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así: Restricciones de ejercicio de algunos cargos de mando: Los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe del Estado Mayor Conjunto e Inspector General de las Fuerzas Militares, así como los que más adelante se enumeran dentro de cada Fuerza, podrán ser desempeñados por Oficiales de las Armas del Ejército, por Oficiales del Cuerpo Ejecutivo y del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y por Oficiales Pilotos de la Fuerza Aérea, a saber: a) Ejército Comandante del Ejército, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza, Inspector General del Ejército, Comandante de Unidad Operativa y Comandante de Unidad Táctica de Combate o de apoyo de Combate; b) Armada Comandante de la Armada, Segundo Comandante de la Fuerza, Jefe de Operaciones Navales, Jefe de Inteligencia Naval, Comandante de Fuerza Naval, Comandante de Unidad Operativa, Comandante de Unidad a Flote y Comandante de Unidad Táctica. c) Fuerza Aérea Comandante de la Fuerza Aérea, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Aéreo, Inspector General de la Fuerza Aérea, Jefe de Operaciones Aéreas, Comandante Comando Operativo y Comandante Grupo Operativo Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la publicación y deroga las normas que le sean contrarias.	Artículo 3°. El artículo 18 de la Ley 1104 de 2006, que modifica el artículo 63 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así: Restricciones de ejercicio de algunos cargos de mando: Los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe del Estado Mayor Conjunto e Inspector General de las Fuerzas Militares, así como los que más adelante se enumeran dentro de cada Fuerza, podrán ser desempeñados por Oficiales de las Armas del Ejército, por Oficiales del Cuerpo Ejecutivo y del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y por Oficiales Pilotos de la Fuerza Aérea, a saber: a) Ejército Comandante del Ejército, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza, Inspector General del Ejército, Comandante de Unidad Operativa y Comandante de Unidad Táctica de Combate o de apoyo de Combate; b) Armada Comandante de la Armada, Segundo Comandante de la Fuerza, Jefe de Operaciones Navales, Jefe de Inteligencia Naval, Comandante de Fuerza Naval, Comandante de Unidad Operativa, Comandante de Unidad a Flote y Comandante de Unidad Táctica. c) Fuerza Aérea Comandante de la Fuerza Aérea, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Aéreo, Inspector General de la Fuerza Aérea, Jefe de Operaciones Aéreas, Comandante Comando Operativo y Comandante Grupo Operativo. Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los honorables Representantes de la Corporación, **aprobar en segundo debate** el Proyecto de ley número 224 de 2008 Cámara, 116 de 2007 Senado, con el texto definitivo adjunto, con las modificaciones aprobadas en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

Augusto Posada Sánchez,
Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 4°, 15 y 18 de la Ley 1104 de 2006, que modifica parcialmente el Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 4° de la Ley 1104 de 2006, que modifica el artículo 13 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Clasificación particular de los o las oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada. Son Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de las operaciones navales. Son especialidades del Cuerpo Ejecutivo: Superficie, Submarinos, Ingeniería Naval, Aviación Naval, Inteligencia Naval y **Administración Marítima**.

Son Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate y de apoyo de

combate de Infantería de Marina en las operaciones propias de dicho cuerpo, siendo la única especialidad del Cuerpo de Infantería de Marina, la de Fusileros.

Artículo 2°. El artículo 15 del Decreto 1104 de 2006, que modifica el artículo 59 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Tiempo de embarco o de mando y horas de vuelo en la Armada. Para el ascenso **de los o las** Oficiales de la Armada Nacional hasta el grado de Teniente de Navío o Capitán de Infantería de Marina, se exige como requisito especial un tiempo mínimo de embarco, de mando, de horas de vuelo o desempeño de cargos en cada grado, así:

a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo superficie, submarinos, ingeniería naval y Administración Marítima.

1. Teniente de Corbeta: Dos (2) años de embarco.
2. Teniente de Fragata y Teniente de Navío: Dos (2) años de embarco en el lapso de los dos grados, siendo obligatorio uno de ellos en el grado de Teniente de Navío.

b) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo aviación naval.

1. Teniente de Corbeta: Cien (100) horas de vuelo.
2. Teniente de Fragata: Ciento cincuenta (150) horas de vuelo.
3. Teniente de Navío: Doscientas (200) horas de vuelo.

c) Oficiales del Cuerpo Logístico.

1. Teniente de Corbeta: Un (1) año como Jefe de Grupo de Unidad Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote; o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. Teniente de Fragata: Un (1) año como Jefe de Sección Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

3. Teniente de Navío: Dos (2) años como Jefe de Unidad Administrativa Logística de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales; o como Jefe de Sección de Unidad Administrativa o Logística del Cuartel General de la Armada Nacional; o en el desempeño de cargos de su respectiva especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional; o como Jefe de Grupo del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, a **los o las** Oficiales del Cuerpo Ejecutivo Ingeniería Naval que se desempeñen en unidades de mantenimiento aeronáutico, se les computará su permanencia en ellas como tiempo de embarco.

Parágrafo 2°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, a **los o las** oficiales del Cuerpo Ejecutivo de Administración Marítima que se desempeñen en los cargos indicados en literal c) numerales 1, 2, 3, se les computará su permanencia en ellos como tiempo de embarco.

Parágrafo 3°. **Los o las** Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior, deberán acreditar un tiempo mínimo de mando de tropa en una unidad de su especialidad o sus equivalentes en el Ejército en cada grado, igual al establecido para **los o las** Oficiales de las Armas de dicha Fuerza.

Artículo 3°. El artículo 18 de la Ley 1104 de 2006, que modifica el artículo 63 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Restricciones de ejercicio de algunos cargos de mando: Los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe del Estado Mayor Conjunto e Inspector General de las Fuerzas Militares, así como los que más adelante se enumeran dentro de cada Fuerza, podrán ser desempeñados por Oficiales de las Armas del Ejército, por Oficiales del Cuerpo Ejecutivo y del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y por Oficiales Pilotos de la Fuerza Aérea, a saber:

a) Ejército

Comandante del Ejército, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza, Inspector General del Ejército, Comandante de Unidad Operativa y Comandante de Unidad Táctica de Combate o de apoyo de Combate;

b) Armada

Comandante de la Armada, Segundo Comandante de la Fuerza, Jefe de Operaciones Navales, Jefe de Inteligencia Naval, Comandante de Fuerza Naval, Comandante de Unidad Operativa, Comandante de Unidad a Flote y Comandante de Unidad Táctica.

c) Fuerza Aérea

Comandante de la Fuerza Aérea, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Aéreo, Inspector General de la Fuerza Aérea, Jefe de Operaciones Aéreas, Comandante Comando Operativo y Comandante Grupo Operativo.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Augusto Posada Sánchez,

Representante a la Cámara.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2008

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 224 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifican los artículos 4°, 15 y 18 de la Ley 1104 de 2006, que modifica parcialmente el Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares.*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 4 de junio de 2008.

La discusión y votación de este proyecto de ley, se anunció en la sesión del día 28 de mayo de 2008.

El texto del proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 429 de 2007. La ponencia para primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 493 de 2007.

La publicación ponencia en segundo debate Senado se hizo en la *Gaceta del Congreso* número 564 de 2007.

La publicación de la ponencia en primer debate Cámara se hizo en la *Gaceta del Congreso* número 277 de 2008.

Augusto Posada Sánchez, Presidente; *Pilar Rodríguez Arias*, Secretaria General Comisión Segunda.

TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 4°, 15 y 18 de la Ley 1104 de 2006, que modifica parcialmente el Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las fuerzas militares, aprobado en Comisión Segunda de la Cámara, en Sesión del día 4 de junio de 2008.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 4° de la Ley 1104 de 2006, que modifica el artículo 13 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Clasificación particular de los oficiales o las Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada. Son Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de las operaciones navales. Son especialidades del Cuerpo Ejecutivo: Superficie, Submarinos, Ingeniería Naval, Aviación Naval, Inteligencia Naval y **Administración Marítima.**

Son Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate y de apoyo de combate de Infantería de Marina en las operaciones propias de dicho cuerpo, siendo la única especialidad del Cuerpo de Infantería de Marina, la de Fusileros.

Artículo 2°. El artículo 15 del Decreto 1104 de 2006, que modifica el artículo 59 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Tiempo de embarco o de mando y horas de vuelo en la Armada. Para el ascenso de los Oficiales o las Oficiales de la Armada Nacional

hasta el grado de Teniente de Navío o Capitán de Infantería de Marina, se exige como requisito especial un tiempo mínimo de embarco, de mando, de horas de vuelo o desempeño de cargos en cada grado, así:

a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo superficie, submarinos, ingeniería naval y Administración Marítima.

1. Teniente de Corbeta: Dos (2) años de embarco.

2. Teniente de Fragata y Teniente de Navío: Dos (2) años de embarco en el lapso de los dos grados, siendo obligatorio uno de ellos en el grado de Teniente de Navío.

b) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo aviación naval.

1. Teniente de Corbeta: Cien (100) horas de vuelo.

2. Teniente de Fragata: Ciento cincuenta (150) horas de vuelo.

3. Teniente de Navío: Doscientas (200) horas de vuelo.

c) Oficiales del Cuerpo Logístico.

1. Teniente de Corbeta: Un (1) año como Jefe de Grupo de Unidad Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote; o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. Teniente de Fragata: Un (1) año como Jefe de Sección Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

3. Teniente de Navío: Dos (2) años como Jefe de Unidad Administrativa Logística de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales; o como Jefe de Sección de Unidad Administrativa o Logística del Cuartel General de la Armada Nacional; o en el desempeño de cargos de su respectiva especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional; o como Jefe de Grupo del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, a los Oficiales o las Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de Ingeniería Naval que se desempeñen en unidades de mantenimiento aeronáutico, se les computará su permanencia en ellas como tiempo de embarco.

Parágrafo 2° Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, a los oficiales o las Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de Administración Marítima que se desempeñen en los cargos indicados en literal c) numerales 1, 2, 3, se les computará su permanencia en ellos como tiempo de embarco.

Parágrafo 3°. Los Oficiales o las Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior, deberán acreditar un tiempo mínimo de mando de tropa en una unidad de su especialidad o sus equivalentes en el Ejército en cada grado, igual al establecido para los Oficiales de las Armas de dicha Fuerza.

Artículo 3°. El artículo 18 de la Ley 1104 de 2006, que modifica el artículo 63 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Restricciones de ejercicio de algunos cargos de mando: Los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe del Estado Mayor Conjunto e Inspector General de las Fuerzas Militares, así como los que más adelante se enumeran dentro de cada Fuerza, podrán ser desempeñados por Oficiales de las Armas del Ejército, por Oficiales del Cuerpo Ejecutivo y del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y por Oficiales Pilotos de la Fuerza Aérea, a saber:

a) Ejército

Comandante del Ejército, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza, Inspector General del Ejército, Comandante de Unidad Operativa y Comandante de Unidad Táctica de Combate o de apoyo de Combate;

b) Armada

Comandante de la Armada, Segundo Comandante de la Fuerza, Jefe de Operaciones Navales, Jefe de Inteligencia Naval, Comandante de Fuerza Naval, Comandante de Unidad Operativa, Comandante de Unidad a Flote y Comandante de Unidad Táctica;

c) Fuerza Aérea

Comandante de la Fuerza Aérea, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Aéreo, Inspector General de la Fuerza Aérea, Jefe de Operaciones Aéreas, Comandante Comando Operativo y Comandante Grupo Operativo.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 224 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 4°, 15 y 18 de la Ley 1104 de 2006, que modifica parcialmente el Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares, fue el aprobado en Comisión Segunda de la Cámara, en Sesión del día 4 de junio de 2008.

Augusto Posada Sánchez, Presidente; Pilar Rodríguez Arias, Secretaria General.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2007 SENADO Y NUMERO 203 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación”, suscrito el seis (6) de agosto de 2002.

Bogotá, D. C., mayo 28 de 2008

Doctor

AUGUSTO POSADA SANCHEZ

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Radicación ponencia segundo debate.

Respetado Presidente:

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión, con acato a los términos fijados por el Reglamento del Congreso de la República, me permito remitir la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 148 de 2007 Senado y número 203 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Memorando de entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre cooperación en el campo de la educación y la capacitación”, suscrito el seis (6) de agosto de 2002, en original y tres copias así como en medio magnético.*

Cordialmente,

James Britto Peláez,

Honorable Representante Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2007 SENADO Y NUMERO 203 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación”, suscrito el seis (6) de agosto de 2002.

En cumplimiento de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, tengo el honor de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 148 de 2007 Senado y número 203 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación”, suscrito el seis (6) de agosto de 2002.*

Antecedentes

El proyecto de ley fue radicado el día 20 de septiembre de 2007, ante la Secretaría del honorable Senado de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Fernando Araújo Perdomo y la señora Ministra de Educación Nacional, doctora María Cecilia Vélez White.

Con ponencia favorable del honorable Senador Carlos Emiro Barriga, fue aprobado en primer debate el 10 de noviembre de 2007 en la Comisión Segunda y en segundo debate el 10 de diciembre por parte de la plenaria del honorable Senado de la República.

Los textos del honorable Senado de la República fueron publicados en las *Gacetas*:

- Proyecto: *Gaceta del Congreso* número 469 de 2007.
- Ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 554 de 2007.
- Ponencia para segundo debate: *Gaceta del Congreso* número 616 de 2007.

Con ponencia favorable fue aprobado en primer debate en sesión del día 28 de mayo de 2008 y el texto de la ponencia fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 119 de 2008.

Marco normativo

La Constitución Política de Colombia en su artículo 150, numeral 16, enuncia que le corresponde al Congreso hacer las leyes y “**aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de Derecho Internacional**”.

Así mismo en el Capítulo Octavo hace referencia a las Relaciones Internacionales, estableciendo en el artículo 226: “**El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional**”, condiciones que se cumplen con el Convenio objeto de esta ponencia.

De igual forma se da cumplimiento al mandato establecido por el artículo 227 de la Carta Política, el cual establece que: “**El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás Naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados...**”.

Consideraciones

Con el objetivo de garantizar un futuro promisorio y de mejor calidad educacional para las futuras generaciones, es de vital importancia para este fin, establecer lazos de Cooperación en esta materia, que permitan un progreso acertado hacia el horizonte de un mundo globalizado y exigente como es el que aparece en el nuevo panorama internacional.

La inserción al mundo globalizado, exige un personal capacitado, y provisto de los mejores argumentos académicos, para lo cual es necesario internacionalizar la educación y generar en los colombianos la necesidad de intercambiar conceptos culturales que redunden en un aumento en el bienestar general. Y que permitan generaciones más competitivas, aumento en la tasa de empleo, innovación, y mejores oportunidades para todos los ciudadanos.

De la capacidad de integración de los países depende la eficacia en generar herramientas que asienten el desarrollo integral en los campos de desarrollo integral de la sociedad colombiana. Es importante abordar estos mecanismos de cooperación, con el mayor compromiso y seriedad posible, ya que de ellos depende el bienestar y la integración de Colombia en el sistema internacional de la composición global.

Las relaciones diplomáticas con Australia, fueron establecidas el 9 de septiembre de 1975. El punto de mayor acercamiento y de contacto político entre Colombia y Australia lo constituye su permanencia al “Grupo Cairns” en el seno de la Organización Mundial de Comercio, OMC, grupo que junto con 15 países más, buscan incentivar el desarrollo y la exportación de la producción del sector agrícola.

En el ámbito multilateral tanto Australia como Colombia hacen parte del Consejo de Cooperación Económica del Pacífico, PECC, y Colombia ha manifestado su interés por ingresar al Foro de Cooperación Económica de Asia-Pacífico, APEC. Estas instancias le permitirán al país en el futuro una mayor cooperación económica con la región del Asia Pacífica. Sin embargo, la negativa de algunos Estados Miembros de admitir nuevos países, ha afectado el progreso de la candidatura de Colombia de ser miembro en esos Foros; por ello la suscripción y aprobación de un Memorando de Entendimiento de esta naturaleza, será visto por Australia, como un claro testimonio de que Colombia asume sus compromisos internacionales con respeto y responsabilidad.

La tradición de inmigrantes sigue vigente en Australia a lo largo de sus 100 años de fundada (1901-2001) y la población latinoamericana tiene una colonia fuerte después de la asiática y europea en el territorio australiano, su permanencia ha fortalecido y enriquecido la diversidad cultural que consolida la identidad nacional de Australia.

La existencia en Australia de diversos pueblos indígenas que hablan más de cien idiomas distintos, la presencia de los colonizadores europeos, la influencia de la Commonwealth Británica, sumado a las distintas corrientes migratorias, hizo posible que la vigencia del principio de la tolerancia cultural y la armonía comunitaria prevaleciera en una comunidad diversa como la australiana.

El Gobierno colombiano ha observado en los últimos años el incremento de las relaciones de Australia con América Latina atendiendo la relevancia adquirida por los países del Asia-Pacífico y la dinámica del intercambio de bienes, servicios y personas. La solidaridad del pueblo australiano para con el colombiano se ha reflejado en el otorgamiento de becas, en la oferta de cupos universitarios para los estudiantes y en la posibilidad de vinculación laboral para cientos de compatriotas.

Datos ofrecidos por el Consulado de Colombia en Sidney han demostrado que las cifras aumentan cada año; es decir, en el 2001, 204 estudiantes colombianos realizaban, posgrado en diferentes áreas, “excluyendo los estudiantes de programas para aprender inglés, en el 2002 ascendió a 331 el número de inscritos en posgrado.

Estas estadísticas fueron obtenidas oficialmente por la institución encargada de la educación internacional en Australia “IDP” con base en la información suministrada por 39 universidades australianas. El informe indica además, que los programas de mayor aceptación para los colombianos después del inglés, son los relacionados con negocios, administración de empresas, economía y finanzas.

Con el propósito de buscar fórmulas para que estas oportunidades se puedan dar a un mayor número de estudiantes y también con el fin de atraer estudiantes australianos, capacitar a profesores colombianos, establecer alianzas entre centros educativos de educación superior, promover el establecimiento de carreras técnicas, y fomentar el intercambio bibliográfico, la transferencia tecnológica y la investigación conjunta, se firmó este instrumento bilateral que permitirá facilitar la consecución de dichos objetivos. Es de anotar que este es el primer convenio que Colombia suscribe con Australia.

El comportamiento de becas con Australia ha sido fructífero desde 1998 cuando se inició un acuerdo interinstitucional entre el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Ictetex, y la Universidad de Wollongong lo que ha permitido el proceso de internacionalización de la educación colombiana en el continente de Oceanía.

Por su parte, el Ministerio de Educación de Colombia, está convencido de que con la aprobación de este Memorando de Entendimiento se aprovecharán los conocimientos y la alta tecnología de Australia en la promoción y exportación de servicios educativos, programas de educación virtual y a distancia, acreditación de programas virtuales e indicadores de calidad en la gestión de las Instituciones de Educación Superior de Colombia.

Así mismo, otras entidades adscritas al Ministerio de Educación, como el Instituto Nacional para Ciegos, INCI, y el Instituto Nacional para Sordos, Insor, encuentran en este acuerdo, una herramienta útil para mejorar y fortalecer los programas en beneficio de la población discapacitada en Colombia. Gracias a la calidad, la experiencia y los logros alcanzados por Australia en el lenguaje de las señas y sus adelantos en cuanto a la capacitación de profesionales que atienden a personas con baja visión, se podrá iniciar un intercambio académico, como lo establece el Memorando de Entendimiento, en programas relacionados con la limitación visual y auditiva entre los dos países.

Australia

Aspectos geográficos

Es una Nación ubicada en el hemisferio sur, que ocupa casi toda la parte continental de Oceanía, el continente más pequeño del mundo,

además de varias islas en los océanos Pacífico, Índico y Antártico. Los países cercanos a Australia incluyen Indonesia, Timor Oriental y Papúa Nueva Guinea al norte, las Islas Salomón, Vanuatu y la dependencia francesa de Nueva Caledonia al noreste, y Nueva Zelanda al sureste. Australia es el sexto país más grande del mundo y el más grande de Oceanía.

El continente australiano ha estado habitado durante más de 42.000 años por los aborígenes australianos. Después de las esporádicas visitas de pescadores del norte y de exploradores y comerciantes europeos que comenzaron en el siglo XVII, la mitad oriental de lo que hoy es Australia fue reclamada por el Reino de Gran Bretaña en 1770, y en 1788 se estableció una colonia penal en Nueva Gales del Sur. Debido al crecimiento de la población y a la exploración de nuevas áreas, otras cinco colonias de la Corona fueron exitosamente establecidas durante el curso del siglo XIX.

El 1° de enero de 1901, las seis colonias se federaron, formaron la Mancomunidad de Australia. Desde su federación, Australia ha mantenido un sistema político democrático liberal y ha continuado siendo una monarquía en la Mancomunidad de Naciones. La ciudad capital es Canberra, localizada en el Territorio de la Capital Australiana. La población nacional actual (año 2006) es de alrededor de 20,6 millones de habitantes, y está concentrada principalmente en las grandes ciudades costeras de Sidney, Melbourne, Brisbane e, Perth y Adelaida.

En la división convencional de continentes utilizada en el mundo hispanohablante, Australia se considera parte del llamado continente de Oceanía, que agrupa también las islas del Pacífico. Sin embargo, es importante destacar que en la mayor parte del mundo no se utiliza el nombre "Oceanía" en absoluto o se usa poco y que, desde un punto de vista geológico, es Australia y no la región de Oceanía lo que es un continente. Nueva Zelanda y las demás islas del Pacífico son efectivamente islas y por lo tanto no conforman geológicamente un continente, sino que son asociadas con uno –Australia– posiblemente por una cuestión de cercanía geográfica.

La base primaria de la cultura australiana fue anglocéltica hasta mediados del siglo XX, aunque los característicos rasgos australianos habían sido adquiridos del entorno y de la cultura aborígen. Durante los últimos 50 años, la cultura australiana ha estado fuertemente influida por la cultura popular estadounidense (particularmente en televisión y cine), por la inmigración a gran escala de países no anglohablantes y por los países asiáticos vecinos. El vigor y la originalidad de las artes australianas –películas, ópera, música, pintura, teatro, danzas y artes manuales– han alcanzado reconocimiento internacional.

Australia tiene una larga historia en lo referente a las artes visuales, que comienza con las pinturas rupestres realizadas por los indígenas. Desde los tiempos del asentamiento europeo, el paisaje australiano ha sido un tema común en el arte nacional, lo cual se hace evidente en los trabajos de Arthur Streeton, Arthur Boyd y Albert Namatjira, entre otros. Las tradiciones de los aborígenes son transmitidas mayoritariamente en forma oral (tradicción oral) y están muy relacionadas con ceremonias y con historias sobre el tiempo de sueños. La música, danzas y arte de los aborígenes australianos tienen una notable influencia en las artes escénicas y visuales de la Australia contemporánea. La Nación posee una activa tradición de música, ballet y teatro; muchas de las compañías de artes escénicas reciben fondos públicos a través del Consejo de Australia para las Artes. Existe una orquesta en cada ciudad capital, y una compañía de ópera nacional, la Ópera de Australia, que adquirió importancia gracias a la cantante de ópera Dame Joan Sutherland; la música de Australia incluye la música clásica, el jazz y muchos otros géneros de música popular.

La literatura de Australia también ha estado influida por el paisaje; por ejemplo, en trabajos de escritores tales como Banjo Paterson y Henry Lawson. El carácter de la Australia colonial, como lo fue reafirmado en la literatura del país, repercutió mucho en la etapa moderna de la nación y se destacó por su igualitarismo y antiautoritarismo. En 1973, Patrick White fue premiado con un Premio Nobel de Literatura, convirtiéndose en el único australiano en recibir esta condecoración; es reconocido como uno de los más grandes escritores de la lengua inglesa

del siglo XX. El inglés australiano es una variedad mayor del inglés; su gramática y ortografía están en su mayor parte basadas en el inglés británico, con frases y expresiones propias de un rico lenguaje vernáculo y un léxico único.

Australia tiene dos compañías transmisoras públicas (la ABC y la SBS), tres redes televisivas comerciales, tres servicios pagos de televisión, y numerosos canales de televisión y estaciones de radio públicos. El cine de Australia ha alcanzado éxito comercial y crítico. Cada ciudad importante tiene sus propios periódicos de publicación diaria; existen también dos periódicos diarios nacionales: *The Australian* y *The Australian Financial Review*. Según Reporteros Sin Fronteras en 2005, la mancomunidad se encuentra en el puesto número 31 en el mundo en lo referente a libertad de prensa, situándose en esta lista más abajo que Nueva Zelanda (9° lugar) y el Reino Unido (28° lugar) pero más arriba que los Estados Unidos. El hecho de que ocupe ese puesto, no muy alto, se debe principalmente a la limitada diversidad en la propiedad de medios de comunicación. La mayor parte de los medios impresos está bajo el control de la News Corporation, o bien, de John Fairfax Holdings.

Estructura e importancia del memorando

El Memorando se compone de un preámbulo y seis párrafos.

En el preámbulo, se consignan las razones o motivos que dieron lugar a la suscripción del memorando como son el deseo de realzar las relaciones bilaterales en el campo de la educación y la capacitación, la importancia de la educación como factor de desarrollo económico y el propósito de contar con un instrumento que permita estrechar los vínculos entre sus pueblos.

Los párrafos o cláusulas sustantivas constituyen las bases del marco de trabajo dentro del cual las partes considerarán, de manera conjunta, los programas de cooperación en educación y capacitación sobre la base de reciprocidad y beneficio mutuo.

Dentro del contexto del Memorando se destaca el deseo de las Partes por fortalecer los lazos de amistad existentes entre sus respectivos pueblos mediante el conocimiento y el intercambio de sus valores educativos.

Los aspectos más relevantes que contempla el presente Memorando puesto a consideración de los honorables Senadores y Representantes son los siguientes:

1. Facilitar el intercambio de estudiantes entre reconocidas instituciones de educación superior.
2. Animar la asistencia mutua y el intercambio de información en áreas de interés para instituciones en educación superior.
3. Facilitar la organización de exhibiciones y seminarios especializados.
4. Apoyar la colaboración mutua para el entrenamiento, investigación, transferencia de tecnología y empresas de riesgo compartido entre las instituciones y autoridades respectivas de cada país.
5. Promover el desarrollo de actividades comunes que conducen a la explotación de la tecnología de información, especialmente el Internet, en el campo de la educación.
6. Prestar ayuda a los estudiantes, especialmente para estudios de posgrado y maestría, en áreas de interés mutuo, con el fin de contribuir al desarrollo del recurso humano y social de ambos países.
7. Promover los intercambios lingüísticos con el fin de desarrollar programas para colombianos, de inglés en Australia y programas de castellano para australianos en Colombia.
8. Intercambiar información sobre las instituciones que fomentan y regulan la educación entre sus países, instituciones de educación superior, y otras entidades educativas.

De otra parte, el instrumento prevé claramente que los costos de las actividades de cooperación y educación serán financiados y determinados mutuamente y sujetos a la disponibilidad de los recursos.

Para el interés nacional reviste singular importancia las cláusulas de este instrumento internacional, destinado a hacer efectivas, en el campo de la educación, el desarrollo del pueblo colombiano y de las buenas relaciones entre los dos países.

Contenido

1. Texto del “*Memorando de entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre cooperación en el campo de la educación y la capacitación*”, suscrito el seis (6) de agosto de 2002”.

2. Introducción.

3. Consideraciones Generales.

4. Estructura e Importancia del Memorando.

5. Constitucionalidad.

TEXTO:**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Visto el texto del “*Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación*”, suscrito el seis (6) de agosto de 2002.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE AUSTRALIA Y EL GOBIERNO DE COLOMBIA SOBRE COOPERACION EN EL CAMPO DE LA EDUCACION Y LA CAPACITACION

Guiados por el deseo de realzar las amigables relaciones bilaterales entre ambas naciones en el campo de la educación y de la capacitación, y considerando la importancia de la educación como un factor de desarrollo económico, así como medio para estrechar los vínculos entre sus pueblos, el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia (denominados en Adelante como las “Partes”) suscriben los siguientes entendimientos:

Parágrafo 1°.

Este Memorando de Entendimiento sienta las bases del marco de trabajo dentro del cual las Partes deben considerar de manera conjunta los programas de cooperación en educación y capacitación sobre la base de la reciprocidad y del beneficio mutuo.

Parágrafo 2°.

Las Partes harán todo lo que esté a su alcance por fomentar y facilitar, según sea el caso y de conformidad con las leyes y reglamentaciones pertinentes de ambas Partes, el desarrollo de contactos y cooperación entre las agencias del Gobierno, las instituciones educativas, organizaciones y demás entidades de Australia y de Colombia y el perfeccionamiento de otros convenios entre dichos organismos para llevar a cabo las actividades de cooperación.

Para tal fin, cada una de las Partes podrá:

a) Facilitar el intercambio de personal académico y estudiantes entre colegios e instituciones reconocidos de educación superior y vocacional;

b) Fomentar la asistencia mutua y el intercambio de información en áreas de interés en colegios de educación superior y vocacional;

c) Facilitar la organización de exhibiciones y seminarios especializados;

d) Respalda el desarrollo de capacitación cooperativa, investigación conjunta, transferencia de tecnología y consorcios entre las respectivas autoridades e instituciones;

e) Promover el desarrollo de actividades conjuntas tendientes a la explotación de la tecnología de la información, en particular de Internet, en el campo de la educación;

f) Apoyar la creación de becas especialmente para estudios de postgrado, maestrías y PhD en aquellas áreas de interés mutuo que conlleve a la formación del talento humano;

g) Fomentar el intercambio lingüístico entre los dos países y el perfeccionamiento de los idiomas, de tal forma que Australia apoye el desarrollo de programas para la capacitación en el inglés y Colombia en el castellano;

h) Intercambiar información sobre las instituciones que fomentan y regulen la educación entre sus países, academias de educación superior, Universidades y otras entidades educativas;

i) Disponer otras formas de cooperación en educación y capacitación que se determinen mutuamente.

Parágrafo 3°.

Los costos de las actividades de cooperación en educación, de acuerdo con este Memorando de Entendimiento, serán financiados y determinados mutuamente y sujetos a la disponibilidad de los recursos.

Parágrafo 4°.

a) Este Memorando de Entendimiento entrará en vigor a partir de que las Partes se notifiquen mediante notas diplomáticas el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para la entrada en vigor del presente Memorando;

b) Este Memorando de Entendimiento podrá ser terminado en cualquier momento por cualquiera de las Partes mediante aviso escrito de su intención, a la otra Parte. La terminación se hará efectiva un mes siguiente al aviso;

c) En caso de terminación de este Memorando de Entendimiento y salvo acuerdo al contrario, las disposiciones bajo el mismo continuarán vigentes hasta tanto se lleve a cabo hasta su terminación, la implementación de los procedimientos, planes y programas de cooperación que se hagan de acuerdo con este Memorando;

d) Este Memorando de Entendimiento podrá ser revisado o modificado mediante consentimiento mutuo. Todo cambio o modificación de este Memorando de Entendimiento podrá hacerse por acuerdo escrito entre las Partes;

e) Este Memorando de Entendimiento tendrá una vigencia de cinco años, luego de los cuales se renovará por otro período de cinco años, salvo acuerdo al contrario entre las Partes.

Parágrafo 5°.

Ambas Partes arreglarán, amigablemente y sin demora, mediante consultas, las discrepancias que surjan con respecto a este Memorando.

Parágrafo 6°.

Este Memorando de Entendimiento se suscribe en inglés y castellano, ambos textos igualmente auténticos el 6 de agosto del año 2002.

Por el Gobierno de Australia,

(Firma ilegible).

Por el Gobierno de Colombia,

(Firma ilegible).

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2007 SENADO,
203 DE 2007 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación”, suscrito el seis (6) de agosto de 2002.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación”, suscrito el seis (6) de agosto de 2002.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación”, suscrito el seis (6) de agosto de 2002, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

James Britto Peláez,

Honorable Representante a la Cámara, Ponente,

Comisión Segunda Constitucional.

Proposición

Con base en las consideraciones de conveniencia, honorables colegas parlamentarios, me permito rendir informe de ponencia favorable, para segundo debate, al **Proyecto de ley número 148 de 2007 Senado, 203 de 2007 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación”**, suscrito el seis (6) de agosto de 2002.

James Britto Peláez,

Honorable Representante a la Cámara, Ponente,
Comisión Segunda Constitucional.

**TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 148 DE 2007 SENADO, 203 DE 2007 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación”, suscrito el seis (6) de agosto de 2002, **aprobado en Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 18 de mayo de 2008.**

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación”, suscrito el seis (6) de agosto de 2002.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación”, suscrito el seis (6) de agosto de 2002, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 148 de 2007 Senado, 203 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación”*, suscrito el seis (6) de agosto de 2002, aprobado en Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 18 de mayo de 2008.

Augusto Posada Sánchez, Presidente; Pilar Rodríguez Arias, Secretaria General Comisión Segunda.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 243 DE 2008 CAMARA, 039 DE 2006
SENADO**

por medio de la cual se establecen tarifas diferenciales en el servicio público de transporte de pasajeros.

Doctor

FERNEL DIAZ QUINTERO

Secretario

Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Secretario:

Por designación de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, cumplimos con el encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 243 de 2008 Cámara, 039 de 2006 Senado, *por medio de la cual se establecen tarifas diferenciales en el servicio público de transporte de pasajeros*, cuyo autor es el Ministerio de Transporte.

De los honorables Representantes,

Miguel Angel Galvis, Héctor Faber Giraldo, Juan Carlos Granados, Buenaventura León,

Diego Patiño Amariles, Ponentes; Ciro Antonio Rodríguez P., Ponente (Coordinador).

Justificación

Los ponentes con la finalidad de enmarcar el proyecto de ley en una política social, para la población con menos recursos económicos, pretendemos establecer unas tarifas diferenciales preferenciales en todos los sistemas de transporte masivo, así como en el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, metropolitano, distrital, municipal y por carretera, que favorezcan a cuatro franjas de la población, que de acuerdo con nuestra Carta Política deben gozar de una protección especial, ellos son: i) los niños menores de 5 años, ii) los estudiantes, iii) las personas de la tercera edad y iv) los discapacitados.

Para ser consecuentes con lo dispuesto constitucionalmente, creemos que la especial situación que nuestra Carta Política le confiere a estos grupos de la población, obliga a las entidades oficiales, desde el ámbito de sus competencias, a darles un tratamiento también especial.

Teniendo en cuenta la función redistributiva del ingreso público, y analizando el alcance de la medida originalmente plateada, nos vimos en la necesidad de enmarcar la población a beneficiar en los niveles 1 y 2 del Sisbén, para que la aplicación de la medida sea más viable por parte de los entes territoriales.

La tarifa diferencial orientada a esta franja de la población se constituye en un complemento indispensable para el ejercicio de algunos derechos básicos del ser humano como la educación o la subsistencia misma, por ejemplo, en el caso de los estudiantes que requieren transportarse diariamente hasta el lugar donde reciben su formación, estamos seguros que la tarifa diferencial incidirá en la reducción de la deserción escolar; en el caso de los pensionados, que requieren el traslado no solo hasta el lugar donde reciben su pensión, sino también para asistir a citas médicas para turismo pues también les permite contar con la tarifa diferencial en el servicio de transporte por carretera, así mismo es un alivio para quienes por sus limitaciones físicas tienen menores oportunidades de generar ingresos para sufragar sus gastos.

En el artículo 1° se plantea la necesidad de dar un margen de flexibilidad a las autoridades encargadas de la fijación del subsidio a la tarifa del transporte, ya que el beneficio a aplicar estará entre el treinta por ciento (30%) y el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida a los demás usuarios. Esta disposición busca permitir a la autoridad competente la fijación de una tarifa diferencial acorde a sus disponibilidades presupuestales y a las diferentes necesidades de la población. Así mismo la población beneficiada deberá pertenecer a los niveles 1 y 2 del Sisbén, y se establecen algunos requisitos mínimos para los estudiantes y para la tercera edad.

Se suprimió el tercer inciso del texto aprobado en el Senado, pues planteaba la posibilidad de subsidiar a la población restante, lo cual conduce al otorgamiento de un subsidio inviable en la práctica, por cuanto las limitaciones presupuestales impedirían su aplicabilidad, e injusto por cuanto implicaría la utilización de recursos públicos para atender necesidades de personas que cuentan con los recursos para atenderlas por su cuenta. Así mismo, se agregó un párrafo para que todo lo anterior estuviera en concordancia con la Ley 105 de 1993 que en su artículo 3° numeral 9, nos establece cómo se pueden brindar subsidios a determinados usuarios.

Por último se amplió el tiempo para que sea aplicada esta norma que pasó de tres (3) meses a un (1) año, para que se implemente todo lo necesario en el desarrollo de esta ley.

Proposición

En razón de lo anterior, proponemos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar el texto al Proyecto de ley número 243 de 2008 Cámara, 039 de 2006 Senado, *por medio de la cual se establecen tarifas diferenciales en el servicio público de transporte de pasajeros*, así como el texto propuesto a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes para segundo debate.

De los honorables Representantes,

Miguel Angel Galvis, Héctor Faber Giraldo, Juan Carlos Granados, Buenaventura León,

Diego Patiño Amariles, Ponentes; Ciro Antonio Rodríguez P., Ponente (Coordinador).

**TEXTO PROPUESTO PARA SER CONSIDERADO
EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CAMARA
DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO
243 DE 2008 CAMARA, 039 DE 2006 SENADO**

*por medio de la cual se establecen tarifas diferenciales
en el servicio público de transporte de pasajeros.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, metropolitano, distrital y municipal y en el servicio público de transporte colectivo de pasajeros por carretera, se establecerá una tarifa diferencial para el transporte de estudiantes, niños menores de cinco (5) años de edad, personas adultas mayores con cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, y personas en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, la cual podrá ser del treinta por ciento (30%) al cincuenta por ciento (50%) menos del valor de la tarifa establecida a los demás usuarios de acuerdo con el estudio de costos y demanda que realice cada municipio para la fijación de las tarifas. En concordancia con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

La población antes descrita, para obtener el beneficio de la tarifa diferencial, debe pertenecer a los niveles 1 y 2 del Sisbén y cumplir los requisitos que se establezcan.

La tarifa diferencial a que se refiere la presente ley se aplicará en todos los sistemas de transporte masivo, que sean cofinanciados en más de un 50% con recursos del presupuesto nacional y/o regional. La presente ley no autoriza la revisión de los contratos vigentes en el transporte masivo, ni la realización de ajuste alguno a su estructura financiera.

Parágrafo 1°. La población estudiantil beneficiaria del alivio a que se refiere el presente artículo corresponderá a los estudiantes menores de veinticinco (25) años de edad, de básica primaria, secundaria, universitaria, técnica formal y no formal, que reciban capacitación en Instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación. Este beneficio aplicará durante los períodos académicos del año lectivo y debe ser utilizado durante el mismo espacio de tiempo para el cual fue otorgado.

Parágrafo 2°. Para acceder a la tarifa diferencial, cada estudiante deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Residir y estudiar en áreas cubiertas por las rutas de transporte masivo y sus respectivos alimentadores; las rutas de transporte colectivo de pasajeros, metropolitano, distrital y municipal;
- b) Ser estudiante regular de escuelas, colegios, universidades e instituciones técnicas o tecnológicas, legalmente reconocidas por el Ministerio de Educación;
- c) Acreditar fotocopia del documento de identidad y fotocopia del carné de la Institución de Educación vigente y certificación del nivel del Sisbén al cual pertenecen.

Parágrafo 3°. Para acceder a la tarifa diferencial, las personas adultas mayores, deberán presentar la cédula de ciudadanía y una certificación del nivel del Sisbén al cual pertenecen.

Artículo 2°. En la estructura de costos para la fijación de las tarifas en el servicio público de transporte colectivo de pasajeros metropolitano, distrital y municipal y en el servicio público de transporte colectivo de pasajeros por carretera; las entidades territoriales podrán considerar con cargo a su presupuesto la compensación de la tarifa plena respecto de la diferencial.

Parágrafo. Lo anterior en concordancia con el artículo 3° numeral 9 de la Ley 105 de 1993, que establece los subsidios a determinados usuarios.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional deberá expedir la reglamentación respectiva para la implementación del beneficio previsto en la presente ley, dentro de un término no superior a tres (3) meses contados a partir de su vigencia. Las autoridades de transporte competentes encargadas de la fijación de las tarifas a que hace referencia la presente ley deberán aplicarlas en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Miguel Angel Galvis, Héctor Faber Giraldo, Juan Carlos Granados, Buenaventura León,

Diego Patiño Amariles, Ponentes; Ciro Antonio Rodríguez P., Ponente (Coordinador).

**COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION**

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2008

En la fecha fue recibida la ponencia y el texto que se propone para segundo debate al Proyecto de ley número 243 de 2008 Cámara, 039 de 2006 Senado, *por medio de la cual se establecen tarifas diferenciales en el servicio público de transporte de pasajeros.*

Dicha ponencia para segundo debate fue presentada por los honorables Representantes:

Ciro Antonio Rodríguez P. (Coordinador); Diego Patiño Amariles, Héctor Faber Giraldo Castaño, Juan Carlos Granados Becerra, Buenaventura León León y Miguel Angel Galvis Romero.

Mediante Nota Interna número CSCP 3.6 – 201/2008 del 6 de junio de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes,
Fernel Enrique Díaz Quintero.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES
EN SESION DEL 3 DE MAYO DE 2008 AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 243 DE 2008 CAMARA, 039 DE 2006
SENADO**

*por medio de la cual se establecen tarifas diferenciales
en el servicio público de transporte de pasajeros.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, metropolitano, distrital y municipal y en el servicio público de transporte colectivo de pasajeros por carretera, se establecerá una tarifa diferencial para el transporte de estudiantes, niños menores de cinco (5) años de edad, personas adultas mayores con cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, y personas en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, la cual podrá ser del treinta por ciento (30%) al cincuenta por ciento (50%) menos del valor de la tarifa establecida a los demás usuarios de acuerdo con el estudio de costos y demanda que realice cada municipio para la fijación de las tarifas. En concordancia con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

La población antes descrita, para obtener el beneficio de la tarifa diferencial, debe pertenecer a los niveles 1 y 2 del Sisbén y cumplir los requisitos que se establezcan.

La tarifa diferencial a que se refiere la presente ley se aplicará en todos los sistemas de transporte masivo, que sean cofinanciados en más de un 50% con recursos del presupuesto nacional y/o regional. La presente ley no autoriza la revisión de los contratos vigentes en el transporte masivo, ni la realización de ajuste alguno a su estructura financiera.

Parágrafo 1°. La población estudiantil beneficiaria del alivio a que se refiere el presente artículo corresponderá a los estudiantes menores de veinticinco (25) años de edad, de básica primaria, secundaria, uni-

versitaria, técnica formal y no formal, que reciban capacitación en Instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación. Este beneficio aplicará durante los períodos académicos del año lectivo y debe ser utilizado durante el mismo espacio de tiempo para el cual fue otorgado.

Parágrafo 2°. Para acceder a la tarifa diferencial, cada estudiante deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Residir y estudiar en áreas cubiertas por las rutas de transporte masivo y sus respectivos alimentadores; las rutas de transporte colectivo de pasajeros, metropolitano, distrital y municipal;

b) Ser estudiante regular de escuelas, colegios, universidades y instituciones técnicas o tecnológicas, legalmente reconocidas por el Ministerio de Educación;

c) Acreditar fotocopia del documento de identidad y fotocopia del carné de la Institución de Educación vigente y certificación del nivel del Sisbén al cual pertenecen.

Parágrafo 3°. Para acceder a la tarifa diferencial, las personas adultas mayores, deberán presentar la cédula de ciudadanía y una certificación del nivel del Sisbén al cual pertenecen.

Artículo 2°. En la estructura de costos para la fijación de las tarifas en el servicio público de transporte colectivo de pasajeros metropolitano, distrital y municipal y en el servicio público de transporte colectivo

de pasajeros por carretera; las entidades territoriales podrán considerar con cargo a su presupuesto la compensación de la tarifa plena respecto de la diferencial.

Parágrafo. Lo anterior en concordancia con el artículo 3° numeral 9 de la Ley 105 de 1993, que establece los subsidios a determinados usuarios.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional deberá expedir la reglamentación respectiva para la implementación del beneficio previsto en la presente ley, dentro de un término no superior a tres (3) meses contados a partir de su vigencia. Las autoridades de transporte competentes encargadas de la fijación de las tarifas a que hace referencia la presente ley deberán aplicarlas en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 243 de 2008 Cámara, 039 de 2006 Senado, por medio de la cual se establecen tarifas diferenciales en el servicio público de transporte de pasajeros. Lo anterior consta en el Acta número 32 del tres (3) de junio de dos mil ocho (2008).

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 069 DE 2006 SENADO, 235 DE 2008 CAMARA

*por la cual se implementa la Defensoría Técnica
de la Fuerza Pública.*

Bogotá, D. C., junio 6 de 2008

Doctores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta Senado de la República

OSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, los suscritos nos permitimos rendir el presente informe de conciliación al Proyecto de ley número 069 de 2006 Senado, 235 de 2008 Cámara, *por la cual se implementa la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública*, por tal motivo hemos decidido acoger el texto definitivo aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 4 de junio de 2008, con algunas correcciones gramaticales y de redacción en los siguientes artículos: 1°, 2°, 3°, 7°, 12, 14, 18, 21, 23, 25 y 34.

Los textos aprobados en Cámara y Senado cumplen con los principios constitucionales de consecutividad e identidad. Las diferencias básicamente corresponden a una reestructuración en la enumeración del articulado. Por lo demás, en la Cámara de Representantes se acogió: (i) El reconocimiento pleno del principio de gratuidad; (ii) La delimitación de la cobertura priorizando su prestación en los casos sometidos a conocimiento de la Justicia Penal Militar, y finalmente; (iii) El sometimiento a las políticas que en materia de defensoría pública expida la Defensoría del Pueblo, de acuerdo a la sugerencia expuesta por esta entidad aceptada por el Ministerio de Defensa Nacional.

De igual manera, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público avaló esta iniciativa requiriendo tan sólo el ajuste del artículo 3°, en el sentido de reemplazar la figura de la Cuenta Especial aprobada en Senado por un Fondo Cuenta creado en la Cámara de Representantes.

Finalmente, en lo referente a las atribuciones del Defensor Técnico de la Fuerza Pública previstas en el artículo 21, fue necesario ajustar sus competencias de acuerdo a lo aprobado en la honorable Cámara de

Representantes, siguiendo lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencias C-186 de 2008 y C-536 del mismo año, en las cuales la mencionada Corporación se pronunció acerca del alcance de los derechos de los defensores en el Sistema Penal Acusatorio.

Cordialmente,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Senadora de la República, *Luis Felipe Barrios Barrios*,

Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 069 DE 2006 SENADO, 235 DE 2008 CAMARA

*por la cual se implementa la Defensoría Técnica
de la Fuerza Pública.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Finalidad.* El servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública tiene como finalidad facilitar a los miembros de la Fuerza Pública acceso oportuno, gratuito, especializado, permanente y técnico, a una adecuada representación en materia penal, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Artículo 2°. *Cobertura.* El servicio de Defensoría Técnica se prestará a los miembros de la Fuerza Pública por conductas cometidas en servicio activo y en relación con el mismo, cuyo conocimiento corresponda a la Justicia Penal Militar.

Parágrafo 1°. En aquellos casos remitidos por competencia de la Justicia Penal Militar a la Jurisdicción Ordinaria se respetará el principio de continuidad de la defensa técnica.

Parágrafo 2°. Para efectos de lo previsto en el inciso 1° del presente artículo, la cobertura del servicio de Defensoría Técnica se extenderá igualmente al personal retirado.

Artículo 3°. *Funcionamiento.* En el Ministerio de Defensa Nacional funcionará con carácter permanente, un Fondo Cuenta, con recursos que podrán incorporar la ley de presupuesto, así como con aportes de cooperación internacional, donaciones de personas naturales o jurídicas y demás contribuciones que permita la ley, con la finalidad de asumir el servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

La ejecución de los recursos del Fondo Cuenta, se hará por el Ministerio de Defensa Nacional con fundamento en los criterios de oportunidad, agilidad y eficiencia.

Artículo 4°. *Independencia y autonomía.* El servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, se prestará de manera autónoma e independiente del mando.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 5°. *Definición. Organización y Control.* La Defensoría Técnica de la Fuerza Pública es un servicio público organizado y controlado administrativamente por el Ministerio de Defensa Nacional, ejercida bajo las políticas impartidas por la Defensoría del Pueblo en materia de defensa Pública.

Parágrafo. Este servicio será prestado por profesionales del Derecho, de conformidad con la presente ley para garantizar a los Miembros de la Fuerza Pública el pleno e igual acceso a la administración de justicia en materia penal.

Artículo 6°. *Integración.* El Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, se encuentra conformado por la Dirección Nacional, las Coordinaciones Administrativas y de Gestión, las Coordinaciones Técnicas Académicas, el personal vinculado como Defensor Técnico de la Fuerza Pública, así como el personal de investigadores, técnicos y auxiliares.

Artículo 7°. *Prestación.* El servicio otorgado por la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, será prestado por profesionales del derecho vinculados como Defensores Técnicos de la Fuerza Pública a través de un contrato de prestación de servicios, los cuales serán seleccionados por la Dirección Nacional de la Defensoría Técnica, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública. Lo anterior sin perjuicio a lo establecido en el Código Penal Militar.

Artículo 8°. *Estudiantes de los Consultorios Jurídicos.* Los estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades legalmente reconocidas en el país, podrán apoyar los servicios de asistencia judicial en materia penal como parte del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

Artículo 9°. *Judicatura.* Los egresados de las facultades de derecho podrán realizar su judicatura como asistentes de los Defensores Técnicos de la Fuerza Pública, en los términos previstos en el reglamento.

Artículo 10. *Investigadores, Técnicos y Auxiliares.* Para garantizar la eficiencia y eficacia de la prestación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, se podrán vincular investigadores, técnicos, auxiliares y organizaciones científicas de investigación criminal para que ejerzan labores de recaudo de material probatorio, asesoría técnica y científica necesaria para la adecuada defensa.

TÍTULO III DE LA ESTRUCTURA Y DIRECCIÓN DEL SERVICIO DE DEFENSORIA TECNICA DE LA FUERZA PUBLICA CAPITULO I

Dirección y Coordinación

Artículo 11. *Dirección y Coordinación.* El Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública será coordinado y dirigido por el Director Nacional del Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, quien será designado de la planta, por el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 12. *Requisitos del Director Nacional del Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.* Establézcanse como requisitos adicionales a los generales de los directores, los siguientes:

1. Título de Abogado.
2. Tarjeta Profesional Vigente.
3. Título de Especialización en Derecho Penal, Procesal Penal o Ciencias Criminológicas.
4. Ser oficial en servicio activo o en retiro en grado no inferior a Coronel, o su equivalente en la Armada Nacional.
5. Acreditar experiencia relacionada con las funciones del cargo mínima de ocho años.

Artículo 13. *Desconcentración del servicio.* En el nivel regional, el servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública se prestará a través de unidades de gestión conformadas por coordinadores administrativos y de gestión, coordinadores académicos, defensores Técnicos de la Fuerza Pública, investigadores, técnicos y auxiliares administrativos, que garanticen la prestación eficiente del mismo. El Ministerio de Defensa Nacional determinará el número de unidades y la ubicación de las mismas para garantizar la prestación del servicio en el nivel nacional.

Artículo 14. *Funciones del Director Nacional del Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.* Son funciones del Director:

1. Establecer los lineamientos y las políticas que regirán la prestación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, las cuales deberán estar acordes con las orientaciones de la Defensoría del Pueblo y la naturaleza del servicio.
2. Organizar, dirigir y evaluar el servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.
3. Conformar el cuerpo de coordinadores administrativos y de gestión, coordinadores académicos, defensores técnicos de la Fuerza Pública, investigadores, técnicos y auxiliares.
4. Celebrar convenios con las universidades reconocidas legalmente en el país que tengan en su programa académico, la Cátedra de Derecho Penal Militar, con el fin de permitir la vinculación de los consultorios jurídicos, al Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.
5. Llevar la estadística de prestación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.
6. Llevar el registro actualizado de los operadores vinculados a la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.
7. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, los casos de amenaza o violación a los derechos de acceso a la justicia, al debido proceso y al derecho a la defensa.
8. Establecer estándares de calidad y eficiencia que cumplirán los prestadores del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.
9. Aprobar los programas de capacitación que se brinden a los prestadores del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.
10. Expedir las resoluciones y certificaciones de vinculación y cumplimiento de la judicatura a los egresados que asistan a los Defensores Técnicos de la Fuerza Pública de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento.
11. Ejercer las correspondientes a los defensores públicos, en cuanto no riñan con la especialidad del defensor técnico.
12. Las demás que le asigne el Gobierno Nacional, en desarrollo de las materias propias de su cargo.

Artículo 15. *Funciones del Coordinador Administrativo y de Gestión.* Son funciones de los Coordinadores Administrativos y de Gestión:

1. Coordinar y controlar el desarrollo del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública en su respectiva unidad regional.
2. Obrar como interventor de los contratos que se celebren para la prestación de los servicios de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública en su respectiva unidad.
3. Presentar, bimestralmente, informe de gestión al Director Nacional.
4. Consolidar las estadísticas de prestación del servicio en la unidad a su cargo en cada oficina regional.
5. Las demás funciones que le asigne el Directivo Nacional.

Artículo 16. *Requisitos mínimos.* Establézcanse los siguientes requisitos para el coordinador administrativo y de gestión:

1. Título de Abogado.
2. Tarjeta Profesional Vigente.
3. Título de especialización en Derecho Penal, Procesal Penal o Ciencias Criminológicas.
4. Experiencia profesional mínima de cuatro años.

Artículo 17. *Coordinador Académico.* Es el encargado de implementar los programas de capacitación y actualización, así como de facilitar

a los defensores técnicos de la Fuerza Pública los elementos de juicio suficientes para orientarlos en la definición de una estrategia de defensa técnica idónea.

Artículo 18. *Requisitos mínimos.* Establécense los siguientes requisitos para el coordinador académico:

1. Título de Abogado.
2. Tarjeta Profesional Vigente.
3. Título de Especialización en Derecho Penal, Procesal Penal o Ciencias Criminológicas.
4. Experiencia profesional mínima de cuatro años, en docencia universitaria.

CAPITULO II

Defensor Técnico de la Fuerza Pública

Artículo 19. *Defensores Técnicos de la Fuerza Pública.* Los Defensores Técnicos se vincularán al servicio, conforme a lo previsto en la presente ley.

Artículo 20. *Requisitos mínimos.* Establécense los siguientes requisitos para los Defensores Técnicos de la Fuerza Pública.

1. Título de Abogado.
2. Tarjeta Profesional.
3. Título de Especialización en Derecho Penal o Ciencias Criminológicas.
4. Experiencia profesional mínima de 2 años.

Artículo 21. *Derechos del Defensor Técnico de la Fuerza Pública.* El Defensor Técnico de la Fuerza Pública tendrá derecho a:

1. Ejercer la defensa que se le asigne de manera independiente. Sin embargo, podrá intercambiar opiniones técnicas con los demás miembros del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública a fin de lograr una defensa eficaz.
2. No ser relacionado con las causas ni con los usuarios a los que representa como consecuencia del desempeño de sus funciones.
3. No ser objeto de amenazas de ningún tipo. Las autoridades proporcionarán protección a los defensores técnicos de la Fuerza Pública cuya seguridad personal sea amenazada a causa del desempeño de sus funciones.

4. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores. Para tales efectos, las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que estos requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor, que la información será utilizada para efectos judiciales.

Artículo 22. *Obligaciones del Defensor Técnico de la Fuerza Pública.* El Defensor Técnico tendrá las siguientes obligaciones:

1. Manifestar la existencia de cualquier impedimento existente en relación con los asuntos que se le asignen. En ese sentido, no podrá tener interés personal con la causa ni con el usuario que representa.
2. Ejercer la defensa técnica, de manera independiente, idónea y oportuna.
3. Hacer evidente el respeto de los derechos humanos, así como el cumplimiento de las garantías judiciales por parte de las autoridades en los procesos a su cargo.
4. Asumir inmediatamente, con atención y diligencia la representación judicial en los asuntos a él asignados.
5. Guardar absoluta reserva y secreto sobre los hechos, informaciones o cualquier dato o evidencia conocidos en el ejercicio de su labor, salvo las excepciones establecidas por la ley.
6. Ejercer la defensa de su representado de acuerdo con las normas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado.

7. Rendir informes al Coordinador Administrativo y de Gestión de acuerdo con los parámetros establecidos por la Dirección Nacional, siempre que no implique el suministro de información relacionada con el secreto profesional.

8. Las demás que deriven de la naturaleza de su labor.

CAPITULO III

De los investigadores y técnicos del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública

Artículo 23. *Investigadores y Técnicos del Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.* Son aquellos servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional y los contratados, que prestan su apoyo a los defensores técnicos de la Fuerza Pública, en la consecución de evidencia y material probatorio necesario para el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa.

Artículo 24. *Derechos y obligaciones.* Los derechos y obligaciones de los investigadores y técnicos de la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, son los consagrados en la normatividad vigente.

Artículo 25. *Requisitos.* Además de los generales establecidos en la ley vigente para los investigadores y técnicos de la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, los exigidos por el Gobierno Nacional.

CAPITULO IV

De la judicatura y los consultorios jurídicos

Artículo 26. *Judicatura.* Los egresados de las facultades de derecho de que trata el artículo 9° de la presente ley, podrán además cumplir labores administrativas relacionadas con la Defensoría Técnica para la Fuerza Pública.

Los judicantes se vincularán mediante resolución expedida por el Director Nacional, previo cumplimiento de los requisitos que establezca el Reglamento.

El desempeño de la judicatura, no dará lugar en ningún caso, a vinculación laboral con la institución.

Artículo 27. *Consultorios Jurídicos.* Los estudiantes de que trata el artículo 8° de la presente ley, apoyarán la prestación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, de conformidad con los convenios que se suscriban entre la Dirección de la Defensoría y la respectiva universidad.

TITULO V

DEL SERVICIO DE DEFENSORIA TECNICA DE LA FUERZA PUBLICA

CAPITULO I

De la prestación del servicio

Artículo 28. *Elementos Investigativos.* La Dirección del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública dotará a los defensores técnicos de los elementos necesarios para la obtención de evidencias y material probatorio para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 29. *Comunicación reservada.* Las autoridades competentes garantizarán que la comunicación entre el Defensor Técnico de la Fuerza Pública y su representado sea reservada.

Artículo 30. *Información al Defendido.* El Defensor Técnico de la Fuerza Pública deberá mantener personal y adecuadamente informado a su representado sobre el desarrollo de la defensa, con el fin de garantizar una relación de confianza basada en la comunicación permanente. En caso de no ser posible la comunicación personal, se establecerá la comunicación por otros medios. Las autoridades públicas velarán por la efectividad del citado deber profesional.

Artículo 31. *Solicitud.* El servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública se prestará a solicitud del interesado o de la autoridad judicial respectiva.

Artículo 32. *Suplentes.* Con el fin de garantizar la prestación permanente del servicio de Defensa Técnica de la Fuerza Pública, a cada caso se le asignará un defensor principal y un suplente. Este último tan sólo actuará en las faltas absolutas o temporales del primero.

Artículo 33. *Conflicto de intereses en la defensa.* Si se presentare conflicto de intereses en la defensa, en un mismo proceso con varios imputados que requieran el servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, deberán asignarse distintos defensores técnicos.

Artículo 34. *Órgano técnico-científico.* Para la prestación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública se podrá acudir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a los laboratorios forenses de los organismos de policía judicial para recibir apoyo técnico-científico en las investigaciones que adelantan. Estas entidades están obligadas a prestar el servicio requerido.

CAPITULO II

Actualización

Artículo 35. *Actualización.* La Dirección del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, promoverá la actualización profesional de los defensores técnicos, con el fin de optimizar la calidad y eficiencia del servicio.

Artículo 36. *Barra de Defensores Técnicos de la Fuerza Pública.* Es la reunión de los Defensores Técnicos de la Fuerza Pública con el coordinador académico, con el objeto de exponer el pensamiento jurídico de sus integrantes en torno a los casos que adelantan, así como el desarrollo de los módulos de capacitación y actualización.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

Recursos y vigencia

Artículo 37. *Recursos.* El Gobierno Nacional podrá asignar los recursos necesarios en el presupuesto anual, a fin de garantizar la efectividad de los mandatos previstos en esta ley.

Artículo 38. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley deroga las normas que le sean contrarias y entrará a regir a partir de que empiece a funcionar el Sistema Penal Acusatorio en la Justicia Penal Militar, su implementación se hará en los términos del Código Penal Militar.

Cordialmente,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Senadora de la República, Luis Felipe Barrios Barrios, Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 333 - Lunes 9 de junio de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto correspondiente al Proyecto de ley número 220 de 2008 Cámara, 142 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las poblaciones indígenas Wayuú de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990)..... 1

Ponencia para segundo debate, Texto definitivo y Texto correspondiente al Proyecto de ley número 224 de 2008 Cámara, 116 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 4º, 15 y 18 de la Ley 1104 de 2006, que modifica parcialmente el Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares..... 4

Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto correspondiente al Proyecto de ley número 148 de 2007 Senado y número 203 de 2007 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación”, suscrito el seis (6) de agosto de 2002..... 7

Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 243 de 2008 Cámara, 039 de 2006 Senado, por medio de la cual se establecen tarifas diferenciales en el servicio público de transporte de pasajeros..... 11

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación y Texto definitivo al Proyecto de ley número 069 de 2006 Senado, 235 de 2008 Cámara, por la cual se implementa la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública..... 13